

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSE MIGUEL JARABA BOLAÑO
DEMANDANTE	LUCELI JARABA ESPINOSA Y OTROS
RADICADO	05-154-31-84-001-2019-00066-00
PROCEDENCIA	COMPETENCIA.
INSTANCIA	PRIMERA.
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL No. 040.
TEMA Y	APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN.
SUBTEMA	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN.

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE MIGUEL JARABA BOLAÑO, quien se identificaba con la CC. 2.777.713, falleció en el municipio de Caucasia, Antioquia, el día 9 de octubre de 2011, siendo esa municipalidad su ultimo domicilio conocido.

En vida el señor JOSE MIGUEL JARABA BOLAÑO, procreó a LUCELI JARABA ESPINOSA, LUCENI JARABA ESPINOSA, YENNI EDITH JARABA ESPINOSA, YENNY LUZ JARABA ESPINOSA, HERCILIA TERESA JARABA ESPINOSA, JOSE MIGUEL JARABA ESPINOSA, MARIA JOSEFA JARABA ANAYA, LUZ DENI JARABA SIERRA, HUMBERTO JOSE JARABA CASTAÑO, JOSE ANIBAL JARABA SIERRA, DARLEYS JARABA YANCES, DARLYS JARABA YANCES, HERNAN DAVID JARABA YANCES y JOSE JAVIER JARABA YANCES, y contrajo nupcias con la señora PRUDENCIA ISABEL YANCES PESTANA, vínculo matrimonial que a

la fecha del deceso del señor JARABA BOLAÑO se encontraba vigente, por lo tanto el causante tenía sociedad conyugal vigente.

Ante el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL JARABA BOLAÑO sus hijos LUCELI JARABA ESPINOSA, LUCENI JARABA ESPINOSA, YENNI EDITH JARABA ESPINOSA, YENNY LUZ JARABA ESPINOSA, HERCILIA TERESA JARABA ESPINOSA, JOSE MIGUEL JARABA ESPINOSA, MARIA JOSEFA JARABA ANAYA, LUZ DENI JARABA SIERRA, HUMBERTO JOSE JARABA CASTAÑO, solicitaron la apertura del presente proceso sucesorio, y su reconocimiento como herederos del causante, respectivamente, solicitud que fue debidamente admitida y por ello se procedió a reconocerlos en la calidad invocada, por haber aportado prueba fehaciente de la misma.

En igual sentido, se reconoció como herederos del causante a JOSE ANIBAL JARABA SIERRA, DARLEYS JARABA YANCES, DARLYS JARABA YANCES, HERNAN DAVID JARABA YANCES y JOSE JAVIER JARABA YANCES, así como a la conyugue supérstite PRUDENCIA ISABEL YANCES PESTANA.

Superados los trámites propios del proceso sucesorio, consistentes en emplazamientos, inventarios y avalúos, sin que nadie más concurriera al mismo, se decretó la partición, para lo cual se autorizó a los apoderados judiciales de la totalidad de interesados, para que realizaran dicha labor, a quienes se les concedió un término de 20 días para realizar y presentar la labor encomendada, los cuales fueron prorrogados por igual tiempo, trabajo que en efecto realizaron y presentaron en forma oportuna, manifestando que la partición presentada es el resultado de un consenso entre todos los beneficiarios, del cual se corrió traslado a los interesados por el termino de cinco días, para los fines indicados en el artículo 509 del C. G. P., sin que mediara objeción alguna.

Por lo anterior y, dado que en este caso obra en el expediente el certificado de la DIAN respecto del paz y salvo de la sucesión (flo. 144), se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Al fallecer una persona la herencia se defiende a sus herederos. Estos a su vez suceden a esa persona difunta a título universal o a título singular. La sucesión puede ser intestada, o testamentaria. En este caso en concreto la sucesión es intestada por cuanto el causante no otorgó testamento alguno.

La sucesión de una persona se abre cuando éste fallece, en el lugar de su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (Art. 1012 del C.C.)

Todo lo referente al trámite sucesoral se enmarca en el Código General del Proceso en sus artículos 473 y ss.

En torno a la aprobación del trabajo de Partición y Adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto cuando expresa:

“Art. 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1º. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento. 2º. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable....”.

Revisando el expediente, se tiene que el trabajo de partición fue elaborado por los apoderados de todos los herederos y la cónyuge supérstite, quienes fueron debidamente autorizados para tal fin, del cual se corrió traslado en debida forma a los interesados dentro de este sucesorio, término que transcurrió en silencio. Aunado a lo anterior, se tiene que el trabajo es realizado siguiendo las normas sustanciales que sobre la materia rigen, siendo así, es pertinente aprobar el trabajo realizado.

Al aprobarse la presente partición se ordenará su registro ante las autoridades competentes en donde se encuentren inscritos los bienes objeto de partición y que sean sujeto de registro, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se requerirá al secuestre para que rinda cuentas de su gestión a efecto de fijar sus honorarios definitivos, luego de lo cual éste hará entrega de los bienes dejados bajo su custodia a los adjudicatarios de los mismos.

Se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Local.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado en este asunto por los apoderados de los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos dentro de

este sucesorio, Doctores JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS y PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA.

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición a nombre de los herederos reconocidos LUCELI JARABA ESPINOSA CC. 39.270.816, LUCENI JARABA ESPINOSA CC. 39.270.807, YENNI EDITH JARABA ESPINOSA CC. 21.647.127, YENNY LUZ JARABA ESPINOSA CC. 39.273.181, HERCILIA TERESA JARABA ESPINOSA CC. 39.271.607, JOSE MIGUEL JARABA ESPINOSA CC. 15.308.959, MARIA JOSEFA JARABA ANAYA CC. 39.272.767, LUZ DENI JARABA SIERRA CC. 39.274.978, HUMBERTO JOSE JARABA CASTAÑO CC. 8.046.468, JOSE ANIBAL JARABA SIERRA CC. 92.257.201, DARLEYS JARABA YANCES CC. 43.264.075, DARLYS JARABA YANCES CC. 39.280.588, HERNAN DAVID JARABA YANCES CC. 8.056.127 y JOSE JAVIER JARABA YANCES CC. 1.038.111.148, y la conyugue supérstite PRUDENCIA ISABEL YANCES PESTANA CC. 42.300.026, en los siguientes bienes inmuebles:

1. Folio de matrícula inmobiliaria número 015-39569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.
2. Folio de matrícula inmobiliaria número 015-12151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.
3. Folio de matrícula inmobiliaria número 015-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

Lo anterior, a fin de que se inscriba a cada heredero y cónyuge supérstite lo que les correspondió en este trabajo. Líbrense el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, embargo y secuestro, respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 015-39569, 015-12151 y 015-11304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

En igual sentido, el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble con MI. 015-21703, respecto del cual existe nota devolutiva de no inscripción, y el embargo y secuestro de las mejoras decretadas sobre aquel, respecto de las cuales no existe prueba dentro del proceso que hayan sido practicadas.

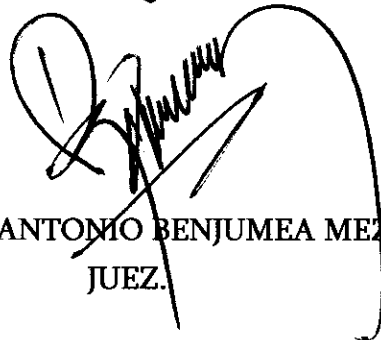
Debe precisarse que, el bien con matrícula inmobiliaria 015-21703 fue excluido del inventario y avalúo y del trabajo de partición aprobados por el despacho.

Por secretaria se librará el oficio correspondiente comunicando esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia.

CUARTO: Se ordena oficiar al secuestre, Sociedad BIENES Y ASOCIADOS SAS, que se ubica en la calle 52 49-71 Oficina 512 de la ciudad de Medellín, teléfono 4797934, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com, para que haga entrega de los bienes dejados bajo su administración a los adjudicatarios de los mismos, y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Una vez rendidas las cuentas se fijarán los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia. Oficiese.

QUINTO: Se ordena protocolizar el expediente en la Notaría Única de la ciudad en su oportunidad legal.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 117 fijado hoy 24/11/2021, en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS
El secretario